

ACTA 56

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2011.84535
Postulado	Rómulo David Gutiérrez
Fecha/hora	Jueves, 4 de abril de 2019. 1:37 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jairo Manuel Yepes Uribe, C.C. 71.705.233 de Medellín – Antioquia y T.P. 107.008 del C.Sup.J.; **Postulado:** Rómulo David Gutiérrez, C.C. 98.697.139 de Bello - Antioquia, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Nibe Amparo Arriaga Moreno, Sor María Montoya Arroyave, Martha Isabel Zapata Villa, María Alejandra López Correa, maria.alopez@defensoria.edu.co y Juan David Franco González, juaf franco@defensoria.edu.co, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que a folio 22 de la actuación obra certificación elaborada por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica del postulado y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto; y, **ii)** Que asiste a la sala el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

El Despacho tiene entendido que la defensa pretende también la suspensión condicional de la ejecución solo respecto de un fallo condenatorio, situación que corrobora a renglón seguido el defensor, por lo que el Magistrado autoriza para que presente y sustente ambas pretensiones, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento de detención preventiva.

Precisa el defensor que el postulado **RÓMULO DAVID GUTIÉRREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2006, por la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario - Antioquia, del 11 de diciembre de 2000 (sic), dentro del radicado **05-697-31-04-001-2004-00066**, hechos ocurridos el 25 de agosto de 2003, en Granada - Antioquia, por el delito de Desaparición forzada;

refiere que esta sentencia fue citada para efectos de verdad en audiencia de formulación de imputación celebrada el 3 de octubre de 2014 (Acta 103) y que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; agrega que mediante oficio OFI160220355-DJT-310, del 29 de julio de 2016, se señala que la fecha de postulación del señor **RÓMULO DAVID GUTIÉRREZ**, fue el 31 de marzo de 2011, es decir, que el 31 de marzo de 2019, completó los 8 años privado de la libertad, por lo que considera la defensa que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad impuesta por esta Magistratura el 3 de octubre de 2014 y la impuesta el 24 de septiembre de 2013, por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Adicionalmente el defensor hace referencia a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 44314, el 3 de septiembre de 201, revocó la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de julio de 2014, a través de la cual había otorgado la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **RÓMULO DAVID GUTIÉRREZ**, quedando en firme la medida de aseguramiento impuesta por esa misma Sala; añade que en la decisión de la sustitución de la medida de aseguramiento adoptada por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá se había suspendido la sentencia que él ya enunció y que en su sentir hay un yerro por parte del Juzgado de Ejecución de penas pues suspendió la sentencia condenatoria y decidió remitir la actuación al Juzgado fallador y luego de otras consideraciones, solicita a la Magistratura la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario - Antioquia, del 11 de diciembre de 2000, dentro del radicado **05-697-31-04-001-2004-**

00066, agregando que la misma fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el 27 de marzo de 2007, bajo el radicado **1070122**; y, Pena la pena es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

La Magistratura le solicita al defensor aclarar cuál Juzgado tiene actualmente el proceso, al respecto indica que la actuación la tiene el Juzgado Penal del Circuito de Santuario – Antioquia, el Despacho le significa que en la actuación figura auto proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el que suspenden la ejecución de la sentencia de primera instancia, auto ejecutoriado, por lo anterior, el defensor retira la petición de suspensión de dicho fallo y se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Para dar sustento a sus solicitudes, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:30:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio sobre el particular.

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:31:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que accede al retiro de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, que se verificó se encuentra ya suspendida; y, toda vez que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento:

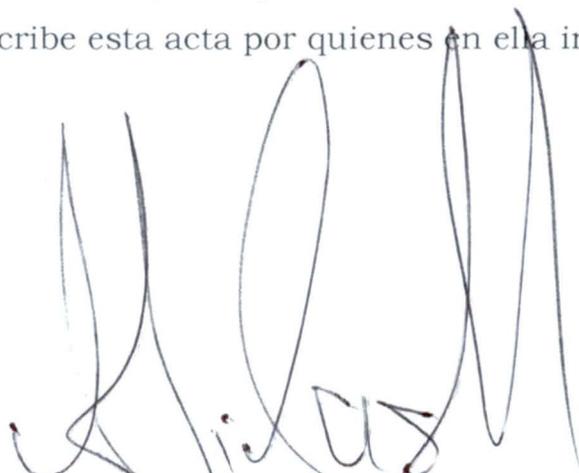
N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	08.08.14	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín	03.10.14	103

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso comunicará a las autoridades a las que haya lugar (00:31:00 a 00:42:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 2:20 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

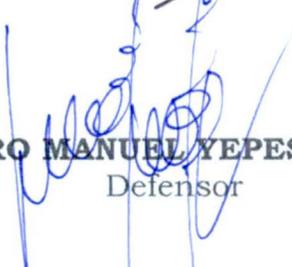
Pasa para firmas, Acta 56 del 4 de abril de 2019.



WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado



RÓMULO DAVID GUTIÉRREZ
Postulado



JAIRO MANUEL YEPES URIBE
Defensor



BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ VILLADA
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas



MARIA ALEJANDRA LÓPEZ CORREA
Representante de Víctimas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



JUAN DAVID FRANCO GONZÁLEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

